



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diciembre siete (7) de Dos Mil Quince (2015).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO Y OTROS
Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00062-00.

I. - ASUNTO

Los señores YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, LIGIA SARITD GARIZAO PERTUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor NESTOR EDUARDO CARRASCAL GARIZAO en su calidad de madre y hermano de la víctima, ELENA MARCELA PAHUANA NEGRETE, en su calidad de Compañera Sentimental de la víctima, JHON JAIRO PACHECO GARIZAO, en su calidad de hermano de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. - PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados al señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, a su madre LIGIA SARITD GARIZAO PERTUZ, a su Compañera Sentimental ELENA MARCELA PAHUANA NEGRETE, a sus hermanos NESTOR EDUARDO CARRASCAL GARIZAO y JHON JAIRO PACHECO GARIZAO; derivados de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión impuesta en contra del señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene reparar a las entidades demandadas (sic), pagar a YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO y a cada uno de los demandantes, los perjuicios de orden material e inmateriales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, que se estiman como mínimo, y sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación

para que sean reconocidos superiores perjuicios de igual naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente Medio de Control.

TERCERA: La Suma respectiva, o sea del monto total de la indemnización será actualizada y pagada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptados por H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización y pago que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la Sentencia.

CUARTA: Se condene en costas a las partes demandadas, en los términos del artículo 188 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

IV. – HECHOS

1. Que el día 16 de Julio de 2009, La Fiscalía General de la Nación presenta ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, solicitud de audiencia reservada de orden de captura.
2. Que el 10 de Agosto de 2009, se realizó audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación, imposición de Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en contra de YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO.
3. El día 10 de Agosto de 2009, mediante oficio 12950 del 10 de agosto de 2009, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, ordenó, mantener en calidad de detenido al señor YEISON JOSÉ MONTOYA GARIZAO, por haberse impuesto sobre él medida de aseguramiento por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Control de Garantías, por el delito de Hurto Agravado.
4. Que el día 13 de Agosto de 2009, la Fiscalía General de la Nación presenta escrito de Acusación, en contra de YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
5. El 14 de Enero de 2010, a YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO se le realiza Audiencia de Acusación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, No Aceptando Cargos.
6. El 05 de Agosto de 2010, se realiza audiencia de Juicio Oral Público y Concentrado ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en la cual, al finalizar se emitió sentido del fallo, de carácter absolutorio.
7. El día 06 de Diciembre de 2010 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo ABSOLUTORIO ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, a favor del

señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, quedando EJECUTORIADA ese mismo día al no interponerse recursos.

8. YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO permaneció injustamente privado de su libertad durante más de quince meses (15.8), bajo la Custodia y Vigilancia del INPEC, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

9. YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, al momento de su detención se dedicaba a labores varias.

10. El día 29 de Enero de 2013 se llevó a cabo audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, entre los demandantes y los hoy demandados, que fué declarada fallida y dio por terminado el trámite conciliatorio.

11. Que a voces del artículo 3 del decreto 1716 de 2009, los términos de caducidad, permanecieron suspendidos, del 15 de Noviembre de 2012, hasta el 29 de Enero de 2013, espacio de tiempo en el cual se tramitó la solicitud de conciliación extrajudicial, extendiéndose el termino de caducidad hasta el día 22 de Febrero de 2013.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal invoca las disposiciones siguientes: artículo 90 de la Constitución Política de 1991, Ley 270 de 1996, artículo 414 del C. de P.P., y demás normas aplicables al caso.

Régimen de Responsabilidad Aplicable

A partir de la expedición de la actual Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Contestó la demanda manifestando en forma expresa que no le consta los hechos narrados, razón por la que se atiene a lo que de ellos se resulte probado dentro del proceso; se opone a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo demandatorio, en contra de la entidad que representa, por razones de hecho y derecho que aquí se debate, pues considera que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le quiere imputar al ente público.

Propuso las siguientes excepciones.-

Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.- Como se observa en las razones de la defensa ningún funcionario de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue el ente que inició la investigación. Fue la Fiscalía General de la Nación quien realizó la imputación de cargos, solicitó la legalización y la medida de aseguramiento.

Ineptitud sustantiva de la demanda.- De las pruebas allegadas a la presente demanda, considera que no se configura por parte de la Rama Judicial, representado en el caso sub-exámene por el Juzgado Segundo Penal Municipal Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar, falla en el servicio alegada por parte del demandante, por no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio presuntamente ocasionado al señor Yeison Montoya Garizao.

Culpa de un tercero.- De los hechos narrados se evidencia que se configuró la excepción de culpa exclusiva de un tercero, puesto que la medida de aseguramiento estuvo basada en la denuncia instaurada y el reconocimiento fotográfico hecho por la víctima Víctor Ochoa, la cual fué avalada por la Policía, Fiscalía General de la Nación y posteriormente por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Valledupar, lo que coloca a la Rama Judicial ante una causal exonerativa de responsabilidad como lo es culpa de un tercero, pues no tuvo incidencia en las determinaciones que tomaron los jueces de la Republica y que dieron motivos para la medida de aseguramiento.

Excepción de falta de relación de causalidad.- En el caso que nos ocupa, no existe relación de causalidad entre la actuación de la entidad que representa y el demandante, pues el Juez como operador jurídico solo se limitó a cumplir con el deber legal de valorar las pruebas allegadas y dictar sentencia, que en este caso favoreció al hoy demandante.

Excepción Nominada y Genérica.- Toda aquella que el fallador encuentre probada.

Por su parte, La Fiscalía General de la Nación, pese a ser notificada guardó absoluto silencio.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Presentó sus alegatos reafirmando en que se deben negar las pretensiones de la demanda, con el argumento que se encuentra en el expediente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en representación del juzgado de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en la cual el Despacho Judicial valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

En cuanto a los perjuicios morales no se le deben tener en cuenta, de acuerdo con lo probado en el proceso, este no puede cobijar a todo su grupo familiar, ya que según declaración jurada de los

testigos, no todos le dieron el apoyo moral y económico, de manera que no existe prueba alguna del daño moral sufrido por la víctima.

Que no obstante es menester aclarar que no por el hecho de que la responsabilidad del Estado se origina en virtud de la injusticia que reviste la privación de la libertad, ello implica per se, que en todos los casos en los cuales el sindicado de la comisión de una conducta punible posteriormente sea declarado absuelto, la administración deba indemnizar automáticamente, pues ello sería tanto como afirmar que en estos casos se está frente a un caso de responsabilidad objetiva, por lo tanto corresponde al juzgador analizar concienzudamente cada caso en particular a fin de determinar el grado de antijuricidad del daño valiéndose los motivos fundantes de las decisiones tomadas en ésta.

Finalmente solicita se exonere de responsabilidad a la entidad que representa y se declaren las excepciones propuestas como lo son el hecho determinante de un tercero y no se hagan los pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La parte demandante.- En esta conveniencia procesal el apoderado sustenta sus alegatos ratificándose sobre las pretensiones de la demanda, solicitando que se accedan a cada una de sus pretensiones, teniendo en cuenta que en el expediente existen los fundamentos fácticos y de derecho, además de existir los innumerables pronunciamientos del Consejo de estado sobre el tema hoy debatido.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó sus alegatos solicitando que se Denieguen las súplicas de la demanda por cuánto se excluye totalmente la noción de privación injusta de la libertad, así como error jurisdiccional, y en consecuencia el daño que pudo sufrir el sindicado al ser vinculado a la investigación afectándolo con medida de aseguramiento, no tiene la categoría de antijurídico y el imputado en este caso, se encontraba en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial, como quiera que en la investigación si existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

VIII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación y a la Rama Judicial del poder público por la privación injusta de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de Valledupar, de que fué objeto el señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, por el delito presunto de Hurto Calificado Agravado.

En aras de resolver el presente juicio de responsabilidad administrativa y extracontractual, esta agencia judicial, entrará a analizar si se configuró la falla en el servicio invocada en la demanda, para lo cual, comenzará por mera técnica jurídica a analizar si los elementos indispensables de la responsabilidad estatal, tuvieron suficiente representación probatoria, comenzando por el daño, el cual es la razón de ser de la responsabilidad, siguiendo por la falla en el servicio, para concluir examinando si aquél, o sea el daño se produjo a consecuencia de ésta última, es decir si hay un hilo conductor entre estos dos elementos.

8.3. El Daño.

De este elemento de la responsabilidad, podría decirse que, consiste en la pérdida, el menoscabo o deterioro que se causa a un individuo en su persona, bienes y/o valores, por lo cual debe repararse por quien está obligado a ello, pero para que dicha reparación prospere, primero debe demostrarse con cualquiera de los medios probatorios, el daño o perjuicio que presuntamente se causó a la persona o a sus bienes.

8.4. La Falla del Servicio.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: El daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio.

8.5. Premisas Fácticas. La responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, cuando le dieron captura por encontrarse presuntamente involucrado en el delito de Hurto Calificado Agravado, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento, en sentencia del Seis (06) de Diciembre de 2010, decidió absolver al ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, y en dicha sentencia sostuvo: *"(...) En consecuencia el Despacho no comparte el criterio del ente acusador,*

cuando pretende con una prueba lánguida, se profiera un fallo, así mismo se exige la demostración de la responsabilidad penal de los acusados, lo que significa que debe hacerse en consonancia con lo dispuesto en la norma antes referenciada, se requiere que se produzca el convencimiento en el fallador de la responsabilidad y autoría del punible, por lo que se proferirá el fallo absolutorio a favor de LUIS ALFONSO LIMA y YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO no pudiendo condenarse en este caso por no tenerse certeza fuera de toda duda razonable para emitir juicio de responsabilidad en sus contra (...)

8.6 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran¹.

En ese orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de probar el daño derivado de la falla del servicio por parte de la entidad demandada recaía en el demandante; esto en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza:

“... carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (negrilla fuera del texto).

IX RELACION DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar los daños alegados por el demandante, al expediente se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Copia autenticada de los Registros civiles de nacimiento de; YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, NESTOR EDUARDO CARRASCAL GARIZAO, JHON JAIRO PACHECO GARIZAO.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

- Copia de la cedula de ciudadanía de YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, LIGIA SARITD GARIZAO PERTUZ, ELENA MARCELA PAHUANA NEGRETE, JHON JAIRO PACHECO GARIZAO.
- Certificado de permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, suscrito por el director de ese Penal.
- Copias autenticadas y audios dentro del proceso penal No 20001-60-01073-2009-01061-00;
 - a. Solicitud de la Fiscalía General de la Nación de audiencia preliminar reservada de Orden de Captura, de Fecha 16 de Julio de 2009.
 - b. Oficio No 12950 del 10 de agosto, suscrito por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, dirigido al Director del Centro de reclusión, poniendo a disposición a YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO.
 - c. Escrito de acusación de la Fiscalía General de La Nación, de fecha 13 de Agosto de 2009.
 - d. Acta de fecha 14 de Enero de 2010, de Acusación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.
 - e. Acta de fecha 05 de Agosto de 2010, de Audiencia de juicio Oral, Publico y Concentrado, en el cual emiten sentido del fallo absolutorio, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar.
 - f. Sentido del fallo del 5 de Agosto de 2010, Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar.
 - g. Acta de fecha 06 de Diciembre de 2010, de lectura de fallo absolutorio a favor del señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar.
 - h. Un (1) CD Audios proceso penal.

9.1 Carga de la prueba. Corresponde precisamente al actor la carga de la prueba para demostrar la vulneración o amenaza alegadas, pues se debe mostrar efectivamente la misma por medio de elementos de prueba que permitan indicar más allá de toda duda los perjuicios reclamados. En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta que la parte actora no presentó los documentos para demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, para acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados, en consideración a que no existe certificaciones, constancias o las pruebas que indiquen a ciencia cierta el tiempo exacto en que el señor YEISON MONTOYA estuvo privado de su libertad por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, toda vez que si bien es cierto que el demandante aportó certificación suscrita por el director EPMSC VALDR Juan Carlos Zuleta Cuello, ésta sólo se limita a determinar que dicho señor se encontraba privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2009 hasta la fecha de la expedición de la certificación por dos delitos a saber: HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; por lo que esta Judicatura no accederá a las

pretensiones reclamadas por la parte demandante, pues nótese que todo el acervo probatorio se refiere única y exclusivamente al delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, pero no se dice nada del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, por el que también estuvo privado de la libertad el señor YEISON MONTOYA CARIZAO, de tal suerte que el Despacho no pudo diferenciar, ni aún con la prueba arrimada con el auto de mejor proveer, si el lapso de tiempo que estuvo privado de la libertad coexistían los dos delitos en su contra, o cual de ellos correspondía a determinado tiempo.

Es de anotar que la sentencia expedida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento, el Seis (06) de Diciembre de 2010 absolvió al señor MONTOYA GARIZAO sólo por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; sin hacer mención alguna a la FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNUCIONES; por lo que éste Juzgado en uso de las facultades concedidas en el artículo 213 del Código General del Proceso ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar remitir con destino a este proceso certificación en la que conste el tiempo en el que el señor MONTOYA GARIZAO estuvo privado de la libertad en dicho penal por la presunta comisión del punible HURTO CALIFICADO AGRAVADO, lográndose comprobar que éste ingresó a dicho establecimiento el día 27 de Mayo de 2009 hasta el 30 de Abril de 2014, fecha en la que fue traslado para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierra Alta – Córdoba, por la supuesta comisión de los dos delitos mencionados con anterioridad, sin lograrse establecer la suerte que tuvo el perjudicado con respecto al delito por el cual fué absuelto.

Aunado a lo anterior, en todo el cuerpo de la demanda no se hace referencia al tiempo que duró privado de su libertad el señor MONTOYA por el delito de HURTO CALIFICADO, toda vez que los hechos de la misma estuvieron dirigidos a manifestar que éste estuvo inmerso en un proceso penal que terminó con sentencia absolutoria por el mismo supuesto penal; situación ésta que al haber sido comprobada sería un factor determinante a fin de estimar los perjuicios aducidos por la parte actora, y que en vista de que no fué debidamente probada imposibilita a este fallador realizar condena alguna a las entidades hoy demandadas.

Finalmente, queda claro de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones del actor no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que el demandante no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Lo expuesto en precedencia torna en infructuosas las pretensiones de la demanda y releva a esta Judicatura del examen de las excepciones esgrimidas por la demandada, por simple sustracción de materia.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda es el actor, y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a éste le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede

sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

En consecuencia, en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación del derecho trabajo entre otros, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

9.2 CASO CONCRETO

En el presente caso, se pretende declarar que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al señor YEISON JOSE MONTOYA GARIZAO, por la supuesta privación injusta de la libertad de la que fué objeto desde el día Veintisiete (27) de Mayo de 2009 hasta la fecha, derivado de un proceso penal seguido en su contra que terminó con sentencia absolutoria del día Seis (06) de Diciembre de 2010.

Si bien es cierto se demostró que el señor MONTOYA GARIZAO estuvo privado de su libertad por la supuesta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, este Despacho observa que el accionante no allegó con la demanda las pruebas que sirven para demostrar el fundamento de sus pretensiones, pues no acreditó el tiempo exacto en que éste estuvo recluido en instituto carcelario por ese delito en específico, siendo imposible para esta Judicatura tasar unos perjuicios sin que exista la certeza del tiempo que sería reconocido en el caso de ser esta sentencia condenatoria.

En este sentido, es preciso indicar que quién acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, el tiempo que estuvo privado de la libertad por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y que ameritaría la condena a las entidades vinculadas en este proceso, como ya se indicó en precedencia.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la responsabilidad invocada por la parte actora, no puede ser imputada a las entidades demandadas, puesto que, no podría dejarse pasar esta oportunidad, anotar, que las pruebas aportadas, no pueden constituirse en el único soporte probatorio del Despacho para dictar una sentencia condenatoria contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL,

en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que piden sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demanda, tal y como lo exige el artículo 90 Superior cuando reza "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad administrativa alegada por los demandantes, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fué posible atribuir que por el proceso penal adelantado en contra del señor YEISON MONTROYA denunciado en la demanda se causaron los perjuicios demandados por el actor. Así mismo, el Despacho quedará relevado de pronunciarse sobre el supuesto relativo al nexo causal, en el entendido que no fue probada que la existencia de los perjuicios invocados.

Conclusión. Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a no acceder a las súplicas de la demanda.

Costas.- De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

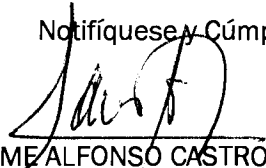
RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en COSTAS a la Parte Demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto total lo pretendido en la demanda. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar